

Voces: PRISION DOMICILIARIA - PROCEDIMIENTO PENAL - PRÓTESIS - CORONAVIRUS - ARRESTO - ACCIDENTE DE TRANSITO - MEDICAMENTOS

Partes: R. A. M.

Tribunal: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa

Sala/Juzgado: II

Fecha: 6-abr-2020

Cita: MJ-JU-M-124926-AR | MJJ124926

Producto: MJ

Procedencia de la solicitud de arresto domiciliaria con fundamento en razones de salud, dado que el encartado posee una prótesis de silicona en la cabeza por un accidente de tránsito y padece diabetes, todo lo cual requiere cuidados y el suministro de determinados fármacos.

Sumario:

1.-Corresponde hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliaria del interno, con fundamento en razones de salud, ya que indicó que posee una prótesis de silicona en la cabeza por un accidente de tránsito sufrido en el año 2014 y padece diabetes, todo lo cual requiere cuidados y el suministro de determinados fármacos, ya que la especial situación de encierro preventivo y el estado de salud alegado lo ubican en un particular estado de vulnerabilidad, desprotección y peligro frente a los efectos y derivaciones de la pandemia originada por la propagación del virus COVID-19, por lo que corresponde la adopción de medidas que se complementen con principios humanitarios, sanitarios.

Santa Rosa, 6 de abril de 2020.

VISTO:

El Incidente de Prisión Domiciliaria individualizado como FBB 11082/2019/TO1/2, del registro de esta jurisdicción, perteneciente a R. A. M., en el marco de la emergencia sanitaria anunciada por el Poder Ejecutivo Nacional y las personas privadas de la libertad consideras grupos de riesgo por eventual contagio, y CONSIDERANDO:

I.- Por medio de la Acordada Nº 6/2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso feria extraordinaria, sin embargo otorgó preferente despacho para la tramitación de cuestiones

referidas a personas privadas de libertad (artículo 4). Siendo este un caso de tal característica, corresponde habilitar fería judicial.

II.-A) A fs. 66 el interno, R. A. M., solicitó se le conceda el arresto domiciliario fundado en razones de salud. En dicha oportunidad indicó que posee una prótesis de silicona en la cabeza por un accidente de tránsito sufrido en el año 2014 y padece diabetes, todo lo cual requiere cuidados y el suministro de determinados fármacos.

Agregó que no le llega a tiempo la medicación y que la situación carcelaria lo expone a situaciones de riesgos de salud.

Expresó que su concubina, la señora Leila Maribel Fernández, sería la persona que le brindaría asistencia durante la detención domiciliaria.

Con fecha 3 de abril de 2020, se recibió por canales electrónicos un manuscrito del propio imputado a través del cual reitera la solicitud de prisión domiciliaria haciendo alusión a sus problemas de salud.

A fs. 69/75 la señora Defensora Pública Oficial, Dra.Laura Armagno, presentó escrito respaldatorio de la solicitud del imputado, atento el deplorable estado de salud en el que se encontraría su asistido, conforme artículos 32 y 33 de la Ley 24.660.

Fundamentó la petición de prisión domiciliaria en el artículo 10 del Código Penal, artículo 32 de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660 y en normativa internacional de derechos humanos que protegen el derecho a la salud de los penados a privación de libertad en establecimientos carcelarios.

Por último, hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Finalmente, el 3 de abril del 2020, efectuó una nueva presentación (en formato digital) a través de la cual insistió con la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, basándose en nuevos hechos vinculados a la pandemia que asola a toda la población mundial.

B) A fs. 77 el Fiscal Federal subrogante, Federico M. Iparraguirre, se expidió y solicitó, como medida previa, que la Comisión Evaluadora de la Dirección de Sanidad del S.P.F. confeccione un informe indicando las condiciones y tipo de tratamiento que las dolencias del interno requieren.

A fs. 80 se agregó la información solicitada a la Unidad 4 del S.P.F. y a fs. 85/86 se expidió en definitiva el Fiscal General subrogante, postulando no hacer lugar al arresto domiciliario.

Basó su dictamen en que no obra constancia del progresivo deterioro de salud del interno y que, conforme al informe anexado, la enfermedad de MORENO está siendo tratada y controlada por el área de salud del Servicio Penitenciario Federal, no encuadrando en ninguno de los supuestos del art. 32 de la Ley 24.660.

C) Atento los intereses en tensión, a fs.87 se solicitó al Servicio Social de la Unidad 4 del S.P.F.la elaboración de un Informe Socio Ambiental y la colaboración del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial provincial a fin de que confeccione un informe médico y determine el estado de salud del nombrado.

Asimismo, el 20 de febrero del corriente año, el Secretario de Ejecución Penal entrevistó a MORENO, pudiendo constatar el estado de salud del nombrado, todo lo cual quedó asentado en el Acta de Inspección a la penitenciaría (fojas 93/5).

Los Informes Socio Ambiental y del Cuerpo Médico Forense se adjuntaron a fs. 100/106 y 96/98 respectivamente, de los que se corrió vista nuevamente a las partes.

Conforme lo que informara el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial provincial se solicitó con fecha 10 de marzo a la Unidad 4 del S.P.F. que se gestionaran turnos con el hospital extramuros a fin de efectuar evaluaciones interdisciplinarias por especialistas médicos al interno y poder determinar si la dolencia de MORENO podía ser tratada adecuadamente en la cárcel.

Contestadas las vistas, la Defensa Pública Oficial ratificó nuevamente el pedido de prisión domiciliaria por razones de salud a fs. 111.

Con fecha 1 de abril del corriente año, el Ministerio Público Fiscal postuló nuevamente que se rechace la concesión de detención domiciliaria de Moreno.

D) Finalmente, el Dr. Pedro Javier Zuazo, Delegado a cargo de la Delegación Zona Centro de la Procuración Penitenciaria de la Nación, se presentó como "amigo del tribunal" y peticionó la prisión domiciliaria de R. A. M. de acuerdo a la emergencia sanitaria que vive el país por el COVID-19 y que pone en riesgo a gran parte de la población carcelaria por su vulnerabilidad.

III.- A) Pese a encontrarse pendiente de realización los informes médicos por parte de especialistas del nosocomio local, con los elementos probatorios arrojados hasta la fecha corresponde la evaluación de la petición de prisión domiciliaria.

En este sentido, entiendo que el estudio relativo al pedido de prisión domiciliaria solicitado por MORENO debe ser valorado teniendo especial consideración de la específica situación de público conocimiento que nos afecta, esto es la propagación a escala mundial del virus COVID-19 que ha sido catalogada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el pasado 11 de marzo, debido a los "niveles alarmantes de propagación y gravedad".

Dicha declaración motivó al Poder Ejecutivo Nacional a decretar el día 12 de marzo de 2020, la "Emergencia Sanitaria", por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto (Decreto 260/2020) en el que se precisó la necesidad de extremar los recaudos para combatir el contagio.

La rápida sucesión de casos a escala mundial llevó al Ejecutivo a dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 (B.O.19/03/2020), mediante el que, en lo sustancial, se dispuso ". la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio." de las personas que habitan en el territorio de la República Argentina; todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación de la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Frente a dicho panorama, y en línea con lo dispuesto en materia sanitaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación encomendó a los magistrados judiciales, por medio de la Acordada 6/2020, a llevar a cabo los actos procesales que no admitieran demora o medidas que de no

practicarse pudieran causar un perjuicio irreparable (art. 3), y resaltó que "A los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especialmente en consideración, entre otras cosas, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de la libertad de las personas." (Artículo 4).

Es que la situación pandémica del coronavirus (COVID-19) podría afectar particularmente a personas que se encuentran privadas de su libertad, máxime teniendo en cuenta las condiciones actuales de emergencia carcelaria (Resolución de Emergencia Carcelaria, RESOL-2019- 184-APN-MJ, del 25 de marzo de 2019).

EN ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los Estados a adoptar medidas alternativas a la privación de la libertad, siempre que fuera posible, evitando el hacinamiento en las cárceles, lo que puede contribuir con la propagación del virus" (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/060.asp>).

La CIDH, entre sus recomendaciones expresó: 1) Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.2) Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.

B) A la fecha, en este incidente de prisión domiciliaria se ha incorporado la siguiente prueba documental: historia clínica, informe del Servicio de Salud de la Unidad 4 del S.P.F., Informe Socio Ambiental e Informe del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial provincial, que da cuenta del estado de salud de MORENO.

A su vez, las autoridades de la Unidad 4 en la nota de fecha 16 de marzo de 2020, informaron a este Tribunal que MORENO se encontraba dentro de la nómina de internos pertenecientes al colectivo de pacientes vulnerables, de acuerdo a la categoría de grupos que podrían presentar sintomatologías graves ante el eventual contagio e infección de coronavirus (COVID-19) conforme relevamiento efectuado por la unidad carcelaria y la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a través de la Dirección de Asistencia Sanitaria y el Departamento de Estadísticas, Censo e Investigación Operativa.

De acuerdo a lo expuesto, Moreno se halla dentro de la población de riesgo que presenta mayores posibilidades de contagio del virus COVID- 19 por su estado de salud.

C)Que, R. A. M. se encuentra detenido con prisión preventiva por infracción a la ley de estupefacientes desde el 31 de agosto del año 2019 en la Unidad 4 del S.P.F. y en la causa principal se fijó audiencia de juicio para el día 6 de mayo del corriente año.

El Ministerio Público Fiscal imputó a MORENO el haber tenido en su domicilio de calle Crio.Valerga N° 1453 y un departamento anexo de esta ciudad ocho cigarrillos de marihuana de armado casero, tres cigarrillos de marihuana de armado casero combustionado, un envoltorio de nailon con semillas de cannabis sativa que arrojó un peso de 0,7 gr., un envoltorio de nailon con sustancia vegetal, un envoltorio de nailon con sustancia pulverulenta

de color blanco que arrojó resultado positivo para cocaína y peso 1,4 gramos y un plato con restos de cocaína de acuerdo a los resultados de la pericia de fs. 159/162.

Por último, le imputó el cultivo de 25 plantines de cannabis sativa de aproximadamente de 15 cm. de diámetro que fueron hallados en un departamento anexo tres de ellos y los 22 restantes en el patio de su vivienda.

Por tal hecho, la calificación legal atribuida por el acusador público fue de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso ideal con el cultivo de plantas de cannabis sativa para producir estupefacientes y la guarda de semillas para producir estupefacientes, (art. 5 inc. "c" y "a" de la Ley 23.737 y arts. 45 y 54 del C.P.).

De acuerdo a tal imputación penal y el actual cumplimiento de prisión preventiva en la cárcel de MORENO, corresponde evaluar la solicitud de la defensa (prisión domiciliaria) a la luz del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal. La norma citada contempla un total de doce medidas de coerción que tienen por objeto asegurar la comparecencia del imputado y/o evitar el entorpecimiento del curso del proceso, siendo la última de esas alternativas la prisión preventiva para los supuestos en que las restantes medidas no fueran suficientes para asegurar su finalidad.

Si bien la norma aludida permite realizar la evaluación de la posibilidad de imposición de otras medidas diferentes a la prisión para asegurar la sujeción al proceso de los imputados, tras realizar una adecuada consideración de la existencia de riesgos procesales alrededor del caso traído a estudio-cabe recordar que la excarcelación le fue denegada a Moreno con fecha 12 de febrero de 2020-, lo cierto es que nos encontramos frente a una situación excepcional como lo es la pandemia declarada en la actualidad y ello no puede ser pasado por alto.

Es por ello que, frente a la situación mundial que nos aqueja y ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el nombrado, la solución que mejor se compadece con criterios de equidad sería la aplicación del artículo 210, inciso "J", del Código Procesal Penal Federal, y disponer el arresto domiciliario del encartado.

Es entonces, que teniendo en consideración la especial situación de encierro preventivo y el estado de salud alegado por MORENO que lo ubica en un particular estado de vulnerabilidad, desprotección y peligro frente a los efectos y derivaciones de la pandemia originada por la propagación del virus COVID-19, entiendo que corresponde en el caso la adopción de medidas que se complementen con principios humanitarios, sanitarios.

Para ello, es viable adoptar una decisión que logre compatibilizar el aseguramiento de los fines del proceso con los derechos involucrados mediante la aplicación de una medida de restricción de la libertad en el domicilio.

IV.- A) Ahora bien, MORENO petitionó la prisión domiciliaria basándose en su estado de salud el cual se agravó desde su encierro porque el establecimiento carcelario no trataba adecuadamente su dolencia. A aquella petición, hoy se suman nuevos motivos como lo es la situación epidemiológica por Covid-19.

El artículo 32 establece que "El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar

adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo".

Si bien el artículo transcrito alude únicamente al "cumplimiento de la pena", la aplicación de este régimen a las personas que se encuentran bajo encarcelamiento preventivo también resulta procedente. Y ello es así, porque "si la prisión o detención domiciliaria procede respecto de quien ha dejado de ser inocente por virtud de una sentencia declarativa de culpabilidad firme, con mayor razón aún debe admitírsela en vinculación con quien, por ausencia de un tal pronunciamiento definitivo ha adquirido la consolidación propia de la cosa juzgada, conserva el estatus de inocente que le garantiza el ordenamiento legal" (Arocena, Gustavo A.y Césano, José D.; "La Prisión Domiciliaria", edHamurabi, 2015, Buenos Aires).

También se advierte que el texto legal expresa que el juez "podrá" disponer la prisión domiciliaria por lo que es importante destacar que a pesar de que el juez o jueza es quien debe resolver si se aplica o no este régimen, no se trata de una decisión discrecional sino que debe hallarse debidamente fundada en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Además, es necesario aclarar que el régimen de la prisión domiciliaria constituye una modalidad de cumplimiento de la pena o de la prisión preventiva, de modo que la persona que se encuentra sujeta a este beneficio continúa privada de la libertad.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino que se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que el encierro en un establecimiento penitenciario es sustituido por otro en el domicilio fijado a esos fines.

B) Conforme surge de las constancias agregadas en autos (historia clínica, acta de entrevista de fs. 67/68 e informe de fs. 80, Informes Socio Ambiental e Informe del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial provincial), se advierte que el interno MORENO sufrió hace unos años un accidente de moto y fue intervenido quirúrgicamente por el servicio de neurocirugía del nosocomio de esta ciudad colocándosele una placa de silicona en la cabeza. Padece diabetes tipo II y la medicación prescrita a MORENO es la siguiente: para la diabetes se encuentra medicado con metformina y glimepirida, para el tratamiento de cefaleas con antiinflamatorio no esteroides. Además, por psiquiatría fue medicado con carbamacepina, escitalopram y alprazolán.

A la patología previa de salud acreditada con los informes médicos presentes en este incidente debe sumarse que MORENO se ubica dentro de la población carcelaria de riesgo por contagio de COVID-19 conforme fuera informado por la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado.

Por tal circunstancia, la dolencia de MORENO conforme al panorama actual de pandemia y el alto contagio que trae aparejada, torna desaconsejable la privación de libertad en la cárcel.

Al respecto, cabe recordar que el Estado como responsable de los establecimientos de detención se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas

que se encuentren bajo su custodia, lo cual implica salvaguardar el derecho a la salud y el bienestar de los reclusos.

Ahora bien, la salud física y mental de las personas privadas de la libertad ambulatoria constituye un derecho esencial, especialmente, para la preservación de su vida. En consecuencia, el encarcelamiento no puede convertirse en una pena corporal o privativa de la salud.

El derecho a la salud se encuentra garantizado a nivel convencional y constitucional (en los artículos 18 y 75 inciso 22 Constitución Nacional, el derecho a la salud se encuentra amparado en los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH; artículo 12.1 y 2 apartado d del PIDESC; artículo 3 y 25 de la DUDH y en los artículos 1 y 11 de la DADH), como también en el orden interno en el artículo 143 de la Ley de Ejecución Penal.

Lo expuesto, se vincula directamente con el principio de humanidad que rige para la ejecución del encarcelamiento preventivo y de la pena privativa de la libertad pues se encuentra prohibido que su cumplimiento pueda irrogar un trato cruel, inhumano o degradante.

El principio de humanidad durante el encierro carcelario implica la prohibición de aplicar respecto del interno algún tipo de medida que afecte la dignidad de la persona humana.

La base constitucional se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Nacional que prohíbe "toda especie de tormento y los azotes", y además exige que las cárceles de la Nación sean "sanas y limpias, para la seguridad y no para el castigo de los reos detenidos en ellas", destacando que "toda medida que a pretexto de conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

Este principio también se encuentra receptado en la DADyDH artículo 25 última parte, DUDH artículo 5.2, PIDCP artículo 7 y 10.1, CADH artículo 5.2, CTTPCD y Reglas Mandela.

C) A lo expuesto en torno a la salud y protección de tal derecho, importa evaluar si están dadas las condiciones para disponer el cumplimiento de la pena en el domicilio.

En su oportunidad, la Sra. Leila Maribel Fernández - concubina de MORENO- relató el estado de salud del interno y su preocupación por la permanencia de éste en la cárcel, puesto que se exponía a situaciones de peligro -como peleas con otros internos-(ver Acta ante Defensoría Pública Oficial). Manifestó que tiene un hijo recién nacido y que se encuentra de acuerdo en recibir y cuidar a Moreno en el domicilio a fin de que pueda cumplir la detención domiciliaria.

A tal manifestación, debe sumarse el Informe Socio Ambiental que luce a fs. 100/106 que comunicó las características de la vivienda donde llevar a cabo la detención. El Informe se realizó en la casa ubicada en calle Valerga 1453 entre calles Pestalozzi y Emilio Zola, donde viven la concubina, el hijo recién nacido de ambos y dos hijos del interno de 16 y 18 años de edad. Desde el Área División Asistencia Social concluyeron que sería favorable para el desarrollo y crianza de sus hijos la posibilidad de que el interno cuente con la prisión domiciliaria.

En dicho informe, su concubina e hijos fueron entrevistados y fueron coincidentes en recibir a MORENO en el domicilio familiar. A su vez, Leila Maribel Fernández manifestó estar de acuerdo en ser la guardadora del interno por lo que la prisión domiciliaria se cumpliría en la

casa de calle Valerga N° 1453.

Por todo lo expuesto en este punto, considero cumplidos y probados los requisitos que exige la ley para conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 32 inciso a) de la ley de ejecución sumado a la situación epidemiológica por covid-19, sin que existan motivos especiales a la fecha que lo desaconsejen.

V.- Conforme a todo lo analizado y por los motivos desarrollados, corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria de R. A.M.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, RESUELVE:

I.- HABILITAR FERIA JUDICIAL, conforme artículo 4 de la Acordada N 6/200 de la C.S.J.N.

II.- HACER LUGAR a la solicitud de prisión domiciliaria en favor de R. A. M., por encuadrarse en las disposiciones del art. 32 inciso a) de la Ley N°24.660 y la especial situación epidemiológica por COVID-19.

III.- DISPONER el cumplimiento de la misma en el domicilio de la calle Valerga N° 1453, provincia de La Pampa donde deberá permanecer y no podrá ausentarse sin previa autorización de este Tribunal, salvo riesgo grave de vida, circunstancia que deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad policial más cercana o a esta Sede, bajo apercibimiento de revocar la medida, remarcando además la vigencia del aislamiento preventivo dispuesto por los DNU nros. 297/2020 y 325/2020 del Poder Ejecutivo Nacional.

IV. SOLICITAR la colocación de un dispositivo de monitoreo a través del "Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica" (Resolución N° 1379/2010 MJyDH) y la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 33 de la Ley 24.660).

V- DISPENSAR de refrendar el presente, a los fines del art. 121 del C.P.P.N., en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° de las acordadas N° 4/2020 y 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de la acordada N° 6/2020, punto II de la resolución N° 82/2020, ambas de la Cámara Federal de Casación Penal, y los D.N.U. N° 297 y 325 del 2020 del P.E.N., y dejar constancia que emito el presente en forma digital, transmitiéndolo desde correo oficial que se me ha asignado por parte del Poder Judicial de la Nación, para su posterior rúbrica en el expediente material con la mayor premura que el caso lo permita, una vez concluida la feria extraordinaria dispuesta por la C.S.J.N.

Regístrese, notifíquese y líbrense las comunicaciones del caso.

JOSE MARIO TRIPPUTI

JUEZ DE CAMARA

ALINA LAURA TRENTO

SECRETARIA DE JUZGADO